

Señor

JUEZ CIENCUENTA Y DOS (52)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO No. 110014003052 2019 826 00

DEMANDA de **EVA TULIA CELIS ESCOBAR** contra **JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ Y OTRO.**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

ROBERTO LINARES ORJUELA, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.396.202 de Bogotá y tarjeta profesional número 127.169 del C.S. de la J., concurro a su Despacho a fin de interponer el recurso de apelación, en contra del auto adiado el 22 de marzo del 2023., el cual, rechazo de plano la nulidad solicitada, y para tal efecto los siguientes:

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante proveído de 22 de marzo del 2023, el *a quo*, rechazó el incidente de nulidad propuesto por el suscrito, bajo el argumento de que el suscrito no se encuentra legitimado para proponer dicho incidente de nulidad.

II. MOTIVO DE CENSURA

Este delegado de manera respetuosa no comparte la decisión del *a-quo*, bajo el entendido que, siendo esta nulidad de orden sustancial, se debería haber declarado incluso de oficio, a fin de garantizar los derechos de contradicción que les asiste a las partes en la contienda, como se pasa a esbozar.

Sea lo primero memorar que, de tiempo a otras, tiene decantado la más alta Corporación de decisión de la sala civil de casación, que el juicio de anulación consagrada en Numérico 8 del artículo 133 del canon procesal civil, se produce cuando se ha dejado de notificar a las personas que deban comparecer como partes a la contienda, para poder resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que aborda también a los litisconsortes, en aplicación del artículo 61 del C.G. del P., y del pronunciamiento de **la Corte Suprema de Justicia de la sala de casación civil, en la sentencia SC de 06 de octubre de 1999, bajo el radicado 5224, reiterada en sentencia SC 1182-2016 de 8 de febrero de 2016., bajo el radicado 54001-31-03-003-2008-00064-01.**

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que no se puede aislar al litisconsorte, que aquí se reclama su vinculación mediante el trámite incidental de nulidad, pues basta con que cualquiera de las partes pida su vinculación acompañando prueba sumaria de su calidad, como en efecto ocurrió en el presente, cuando se allega el certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción de propiedad del señor Suarez Castro, por lo cual, apoyándonos en la doctrina, en la G.J.T. CXXXIV, pág. 170., a efectos de establecer que el deber del despacho de citar a ese copropietario del derecho de dominio, mas aun en la causa litigiosa en la que nos encontramos.

Al caso, no es vano memorar la obra de López Blanco, Hernán Fabio. Las partes en el Código General del Proceso. En <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf>., en la cual, se extrae claramente que la

única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas del derecho sustancial las que definen cuando se presenta, la necesidad de integración del litisconsorte, como en el caso que nos ocupa.

Pues a efectos de zanjar la controversia, importa apuntalar, delantadamente, que el derecho de copropiedad según la ruta de tradición del bien objeto de la contienda pertenece a una persona que no ha sido vinculada a la actuación procesal, siendo menester su vinculación, incluso de oficio.

Estructurando la causal nugatoria alegada, incluso como se reitera oficiosamente, sin que para ello sea necesaria acreditar la legitimación en causa para proponerla, aun cuando el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se

haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan...".

Así las cosas, se torna necesario ordenar la invalidación de lo actuado por el a-quo, para que allí se integre el contradictorio con el señor Suarez Castro, en aplicabilidad de lo preceptuado en la norma en cita.

Lo anterior, habida cuenta incluso que cuando se decide el litigio, sin que previo a ello se haya integrado el litisconsorcio respectivo, esa omisión como lo ha sostenido la jurisprudencia debe remediarse por el Juez de segunda instancia decretando la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, pues en palabras de la Corte *"...la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de "las demás personas que deben ser citadas como parte", situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil..."*.

Dicha solución a la anomalía evidenciada, además encuentra respaldo en la posición asumida en los últimos años por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, relativa a que al Juez *ad-quem* le asiste el deber de tomar las medidas necesarias para que se integre el contradictorio.

En ese sentido precisó:

"...Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del Litis consorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es "resolver de mérito", lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios..."

En este orden de ideas, al no haberse integrado el contradictorio en debida forma antes de dirimirse la litis en primera instancia, es incuestionable que la causal de nulidad que se comenta se encuentra debidamente configurada, sin que pueda predicarse su saneamiento.

En consecuencia, se solicita se dicte el vicio de anulación y en consecuencia se ordene rehacer la actuación anulada y tomar las medidas de saneamiento, en debida aplicación del debido proceso y derecho de defensa.

Cordialmente.

Del señor Juez,

Atentamente,



ROBERTO LINARES ORJUELA.

C.C. No. 79.396.202 de Bogotá

T.P. No. 127.169 del C. S. de J.

Señor

JUEZ CIENCUENTA Y DOS (52)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO No. 110014003052 2019 826 00

DEMANDA de **EVA TULIA CELIS ESCOBAR** contra **JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ Y OTRO.**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

ROBERTO LINARES ORJUELA, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.396.202 de Bogotá y tarjeta profesional número 127.169 del C.S. de la J., concurro a su Despacho a fin de interponer el recurso de apelación, bajo la regla del numérico 2 del artículo 321 del condigo general del proceso en concordancia con el artículo 320 de la norma procesal en cita, en contra del auto adiado el 22 de marzo del 2023., el cual, se niega la intervención del señor Suarez Castro, actual copropietario del bien, y para tal efecto los siguientes:

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante proveído de 22 de marzo del 2023, el *a quo*, niega la intervención del señor Suarez Castro, bajo el argumento de que el suscrito no se encuentra legitimado para solicitar dicha vinculación procesal.

II. MOTIVO DE CENSURA

Este delegado de manera respetuosa no comparte la decisión del a-quo, bajo el entendido que, se solicitó la vinculación de esta, conforme al inciso cinco del articulo 61 del C. G. del P., a fin de garantizar los derechos de contradicción que les asiste a las partes en la contienda, como se pasa a esbozar:

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que no se puede aislar al litisconsorte, que aquí se reclama su vinculación, pues basta con que cualquiera de las partes pida su vinculación acompañando prueba sumaria de su calidad, como en efecto ocurrió en el presente, cuando se allega el certificado de libertad y tradición que da cuenta de la inscripción de propiedad del señor Suarez Castro, por lo cual, apoyándonos en la doctrina y en la G.J.T. CXXXIV, pág. 170., de manera respetuosa se debe establecer que el deber del despacho de citar a ese copropietario del derecho de dominio, es indiscutible e indispensable más aun en la causa litigiosa en la que nos encontramos.

Pues a efectos de zanjar la controversia, importa apuntalar, delantadamente, que el derecho de copropiedad según la ruta de tradición del bien objeto de la contienda pertenece a una persona que no ha sido vinculada a la actuación procesal, siendo menester su vinculación, incluso de oficio.

Así las cosas, se torna necesario ordenar la invalidación de lo actuado por el a-quo, para que allí se integre el contradictorio con el señor Suarez Castro, en aplicabilidad de lo preceptuado en la norma en cita.

Dicha solución a la anomalía evidenciada, además encuentra respaldo en la posición asumida en los últimos años por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, relativa a que al Juez *ad-quem* le asiste el deber de tomar las medidas necesarias para que se integre el contradictorio.

En este orden de ideas, al no haberse integrado el contradictorio en debida forma antes de dirimirse la litis en primera instancia, es incuestionable que la causal de

nulidad que se comenta se encuentra debidamente configurada, sin que pueda predicarse su saneamiento.

En consecuencia, se solicita se ordene la integración del litisconsorte y tomar las medidas de saneamiento, en debida aplicación del debido proceso y derecho de defensa.

Cordialmente.

Del señor Juez,

Atentamente,

ROBERTO LINARES ORJUELA.

C.C. No. 79.396.202 de Bogotá

T.P. No. 127.169 del C. S. de J.

RECURSO DE APELACION 2019 - 826

roberto linares <robertoliabogado@hotmail.com>

Mié 29/03/2023 16:33

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (337 KB)

JUZGADO 52 CMPAL Recurso Apelacion 2019-826 contra auto que rechazo de plano la nulidad.pdf; Recurso Apelacion Contra el auto que no ordena la sucesion procesal o integracion del litisconsrte 2019-826.pdf;

Señor

JUEZ CIENCUENTA Y DOS (52)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO No. 110014003052 2019 826 00

DEMANDA de **EVA TULIA CELIS ESCOBAR** contra **JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ Y OTRO.**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION